

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF. EJEC. ALIM. 2023-00228

NOTIFICADO POR ESTADO No. 070 DEL 27 DE ABRIL DE 2023.

De conformidad con la solicitud elevada (archivo N° 01) y por resultar procedente conforme lo dispuesto en el art. 599 del C.G. del P., el juzgado dispone:

1.- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 083-45331. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

2.- Previo a resolver sobre el "embargo del establecimiento de comercio", la parte demandante deberá aclarar lo pertinente, pues el establecimiento de comercio es el "...conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa..." (art. 515 del C. de Co.), de donde no resulta claro lo pretendido.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3b32afdc80c3cbc27e1b0ed009bf35a53f57e22baad0a99b1dd4bcda7970a6**

Documento generado en 26/04/2023 10:05:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: LSC 2018-00373.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 070 DEL 27 DE ABRIL DE 2023.

De la objeción al trabajo de partición presentada (archivo 001), se corre traslado por el término de tres (3) días, conforme lo establecido en el Art 509 del C.G.P., en concordancia con art. 129 de la misma normativa.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8488666572cd92460fa463c6004d3c68df10a3e7185534b81279b078034acb**

Documento generado en 26/04/2023 10:05:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: +57 (1) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF. DISM. ALIM. 2023-00278

NOTIFICADO POR ESTADO No. 070 DEL 27 DE ABRIL DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Aclarar el acápite denominado "OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS", pues el mismo, al menos en principio, no resulta compatible con la naturaleza de este asunto.

2.- Indicar la ciudad donde recibe notificaciones la parte demandada, así como la dirección física y ciudad donde las recibe la parte demandante.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd03b9ce9812ebf260668c7e8ce900b39b272cb676742da4b3f2dc34c5006ec**

Documento generado en 26/04/2023 10:05:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF. EJEC. ALIM. 2023-00228

NOTIFICADO POR ESTADO No. 070 DEL 27 DE ABRIL DE 2023.

El documento que se trae como base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada suma de dinero proveniente de la parte ejecutada y constituye plena prueba contra ella.


En tal virtud, el juzgado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 422, 431 y 442 y ss. del C.G del P., en concordancia con el 152 del C. del M., LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO contra el señor MILTON CUELLAR PIZA en favor del menor de edad MICHAEL DAVID CUELLAR CORTAZAR representado por su progenitora la señora DIANA PATRICIA CORTAZAR VEGA por la suma de \$34.546.960, correspondiente a cuotas alimentarias de febrero a diciembre de 2013, enero a diciembre de 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y enero a marzo de 2023; vestuario de 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el acta de conciliación suscrita el 28 de enero de 2013 ante la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA USAQUÉN 1.


Igualmente, se libra mandamiento de pago por las cuotas que por esos mismos conceptos se sigan causando y los intereses legales tasados al 6% anual, hasta que se verifique el pago total del crédito demandado.

Notifíquese este proveído al ejecutado observando lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para formular excepción de pago (total o parcial), y para cancelar la prestación adeudada.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Así mismo notifíquese al señor Defensor de Familia, por el medio más expedito.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

Ofíciase a las Centrales de Riesgo y a Migración Colombia en la forma ordenada en el art. 129 del C. de Infancia y Adolescencia.

Por secretaría, una vez se encuentren constituidos dineros, entréguese los mismos a la parte ejecutante, hasta el monto establecido en esta providencia.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE (2)


Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bdcdead81696c784639bfda133245ddc13b1a6b91d7de983dd2937021c93bcf**

Documento generado en 26/04/2023 10:05:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF. DIV. 2022-00517

NOTIFICADO POR ESTADO No. 070 DEL 27 DE ABRIL DE 2023.

1.- Teniendo en cuenta que le asiste razón a la parte demandada en su inconformidad (archivo N° 16), pues según se observa en el archivo N° 13, dicho extremo acreditó haber enviado la contestación de demanda a la demandante y a su apoderado, se **REVOCA** el inciso 2° del auto de fecha 26 de septiembre de 2022 (archivo N° 15), pues en atención con lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, debía prescindirse del traslado de las excepciones.

Y ciertamente, no son de recibo las argumentaciones expuestas por la parte demandante, relativas a que "*...no abrió el correo hasta varios días después...*" y que "*...la apoderada del demandado no ha acreditado...que...recepciono el acuse de recibo o constatar el mensaje fue leído el 12 de septiembre...*" (archivo N° 18), pues tal como ha establecido la jurisprudencia de la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, "*...habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor...*"¹.

2.- Declarar que la parte demandante no recorrió oportunamente las excepciones formuladas por la parte demandada (archivo N° 17).

3.- Se acepta la renuncia presentada por el abogado JESÚS ANDRÉS MOSQUERA ORTÍZ al poder conferido por la parte demandante (archivo N° 21).

4.- Se reconoce personería a la abogada MARYA ADALGIZA SÁNCHEZ MESTRA como apoderada de la demandante KAREN CECILIA ORDOSGOITIA PADILLA, para los fines y efectos del poder conferido (archivo N° 22).

Por secretaría procédase a suministrarle el enlace contentivo del expediente.

5.- Se **NIEGA** la solicitud de sentencia de plano, pues contrario a lo señalado por la parte demandante, en este asunto

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicado 2020-01025.

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: (601) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

no se observa configurado alguno de los supuestos establecidos en los artículos 388 y 278 del C.G.P.

Al respecto, dicho extremo procesal deberá observar que su contraparte manifestó "...al no existir concertación o acuerdo sobre todos los aspectos que debe contener la sentencia de divorcio y que la suscrita no ha solicitado se decrete el divorcio por la causal de mutuo acuerdo...no están dados los presupuestos para que sea decretada la sentencia de plano..." (archivo N° 24).

NOTIFÍQUESE (2)


Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff0faa141329ad66baf919eab1b043b78fdae3918d5fdf34fad5633202eb2b9**

Documento generado en 26/04/2023 10:05:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: UMH 2021-00668.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 070 DEL 27 DE ABRIL DE 2023.

1.- Téngase en cuenta que no se pronunció frente al requerimiento efectuado en auto anterior (archivo N° 24).

2.- Previo a decretar pruebas y como quiera que luego de revisado integralmente el expediente, se observa que la demanda presentada contiene ciertas falencias, se adopta la siguiente medida de saneamiento, con el fin de evitar futuras nulidades, así:

Se requiere al demandante, para que en el término de cinco (5) días, proceda a **i)** Aclarar la pretensión primera con la información concerniente a la fecha de inicio y terminación de la convivencia entre los compañeros permanentes; **ii)** La pretensión primera, deberá ir encaminada, igualmente, a que se declare la **existencia** y disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes; **iii)** Aportar los registros civiles de nacimiento del demandante y de la demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5d6dcda3b5bf73581470d1c63027f79469fb394f1ad99e33bac7506fd038f7**

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: +57 (1) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

Documento generado en 26/04/2023 10:05:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: SUC. 2021-00618.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 070 DEL 27 DE ABRIL DE 2023.

1.- Téngase en cuenta que la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- manifestó que se "...puede continuar con los trámites correspondientes al proceso de Sucesión..." (archivo N° 33).

2.- Como se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el art. 507 del C.G.P., el juzgado decreta la partición de los bienes que fueron inventariados en este proceso.

Se previene a las partes, para que de común acuerdo designen partidador, so pena de que el juzgado lo haga de la lista de auxiliares de la justicia, para lo cual se les concede el término de 3 días.-

3.- Respecto de los escritos elevados por la abogada LILIANA MARGARITA JIMENEZ (archivo 34 y 35), estese a lo resuelto en este auto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f48b0ab1613a562697fc0f9f9b9afcd59f1bcf3e82e09c882060ef5b8bcde6e**

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: +57 (1) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

Documento generado en 26/04/2023 10:05:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: EXON. ALIM. 2021-00942.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 070 DEL 27 DE ABRIL DE 2023.

Reconócese a la sociedad DEBANCOFI S.A., como apoderado judicial del demandado ERNESTO RAMÍREZ TRUJILLO en la forma, términos y para los efectos señalados en el memorial poder especial conferido y anexos aportados (archivo 41).

Del contenido del memorial poder allegado, se establece claramente que el señor ERNESTO RAMÍREZ TRUJILLO conoce la demanda de EXONERACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA iniciada en su contra por el señor LUIS ERNESTO RAMÍREZ MONTENEGRO, lo cual no excluye el auto admisorio de la misma.

De lo anterior se desprende inequívocamente que los requisitos exigidos en el art. 301 del C.G. P. para tener al señor ERNESTO RAMÍREZ TRUJILLO notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, incluido el auto admisorio de la demanda de fecha 9 de diciembre de 2021, se encuentran reunidos a cabalidad, por lo que así debe procederse, dejando eso sí sentado que la notificación se entenderá surtida el día en que se notifique este auto.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;


R E S U E L V E:


PRIMERO: TENER notificada por conducta concluyente al señor ERNESTO RAMÍREZ TRUJILLO del auto admisorio de la demanda de fecha 9 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: TENER en cuenta, para los fines legales consiguientes a que haya lugar, que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto.

TERCERO: Por secretaría suminístrese el enlace contentivo del expediente al mencionado demandado y su apoderado y contabilícese el respectivo término.

NOTIFÍQUESE

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d962208a04b9556f09ab1863a14f85c21797ba97d9fd3893e7baf16634d829d4**

Documento generado en 26/04/2023 10:05:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: REST. DER. 2022-00712.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 070 DEL 27 DE ABRIL DE 2023.

1.- Se agrega al expediente el concepto rendido por la DEFENSORA DE FAMILIA (archivo N° 54).

2.- En consideración a la solicitud elevada por la Defensora de Familia (archivo 54), se ordena oficiar a la FUNDACION PSICOREHABILITAR y a la EPS COMPENSAR, para que en el término de cinco (5) días, remitan la historia clínica de proceso terapéutico seguido a la NNA LORENA SOFIA MENDIETA PINILLA T.I. 1021398433.

Por secretaría comuníquesele a través del mecanismo más expedito y eficaz a los correos electrónicos relacionados en el escrito del archivo 54 y en oportunidad retorne el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE


Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7652e1b99a7432a387ed4921023d8c657c4e72d8629a483f4d5548ad47419f7**

Documento generado en 26/04/2023 10:05:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: UMH 2019-01101.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 070 DEL 27 DE ABRIL DE 2023.

En consideración a los escritos que anteceden (archivos 89 a 91), se dispone:

1.- Por resultar extemporáneo, se niegan las probanzas solicitadas por la apoderada judicial del demandado, en escritos remitidos vía correo electrónico el día 19 de abril de 2023, relativos a que *"...se oficie al odontólogo...empleador de la señora ANGELA RAQUEL ESPITIA SANTANA...aporte las cesantías de la ... demandante"* (archivos 89 y 90).

2.- Negar la solicitud de complementación del auto proferido el 22 de marzo de 2023, elevado por el apoderado de la parte actora (archivo 91), relativa a que se requiera a CREMIL para que se *"...Certifique si en dicha entidad figura la señora ANGELA RAQUEL ESPITIA SANTANA como compañera permanente del mencionado señor y de ser así, se informe, si es factible, desde qué fecha dejó de estar inscrita en tal condición..."*, pues que tal como se desprende de la respuesta brindada (archivo 67), se indicó que *"Respecto a la calidad de compañera permanente que ocupada la señora Espitia Santana, se evidencia que, a la fecha, figura en la misma calidad y aun registra en el Sistema de Información de Prestaciones Sociales (SIPS)"* negrilla fuera del texto; aunado, a la certificación emitida por la misma entidad (archivo 66), que da cuenta en el núcleo familiar del señor ARLEY HERNÁNDEZ PEREZ, figura como *"...cónyuge / compañera la señora ANGELA RAQUEL ESPITIA SANTANA"*, razón por la cual, el requerimiento en tal sentido, se encuentra debidamente contestado.

3.- Requerir a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, para que en el término de cinco (5) días, **remitan el expediente prestacional del señor ARLEY HERNÁNDEZ PÉREZ**, enunciado como anexo al escrito CREMIL: 2022066507 de fecha 8/8/2022, dado que no se adjuntó al correo remitido por esa entidad el día 9 del mismo mes y año.

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: +57 (1) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

Por secretaria ofíciase de conformidad, teniendo en cuenta, además, lo dispuesto en auto del 22 de marzo de 2023 (archivo 88) y comuníquese por el medio más expedito.

4.- Cumplido lo anterior, por secretaria ingrese nuevamente el proceso al despacho para reprogramar fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

5.- Respecto de la petición formulada por la apoderada del demandado de solicitud de fecha para la audiencia (archivos 90), la misma debe estarse a lo inmediatamente ordenado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15541a84962fa06720104459e07ef6c51c25fa0347202052f65b4a1541aad1d**

Documento generado en 26/04/2023 10:05:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF. ALIM. (EJEC.) 2006-00442

NOTIFICADO POR ESTADO No. 070 DEL 27 DE ABRIL DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

- 1.- Dirigir el poder y la demanda al juez que corresponde.
- 2.- Indicar la ciudad donde recibe notificaciones la parte demandante, así como la dirección física y ciudad donde las recibe la parte demandada.
- 3.- Aportar copia legible del título ejecutivo.

Por secretaría y para efectos estadísticos ofíciase a la OFICINA JUDICIAL a fin de que se realice el respectivo abono.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **976a0290cdba18867a14823a14a224f796e2ca08538d8790be7bcc4c707efe22**

Documento generado en 26/04/2023 12:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF. SUC. 2017-00159

NOTIFICADO POR ESTADO No. 070 DEL 27 DE ABRIL DE 2023.

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta la CORRECCIÓN efectuada al trabajo de partición presentado, en el sentido de indicar los números de cédula de los intervinientes (archivo N° 18).

Se ordena tener en cuenta el presente proveído como parte integrante de la sentencia aprobatoria de la partición de fecha 18 de enero de 2019 (archivo N° 01).

A costa del interesado, por secretaría expídase copia autentica de este auto, así como del escrito de corrección, para efectos del registro y protocolización de la sentencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12


Código de verificación: **cd6259f8f0cf76d0b3fcccb456c051b652d98b1e4c845a6d92e9fe35742c9c98**

Documento generado en 26/04/2023 03:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF. SUC. 2017-01078

NOTIFICADO POR ESTADO No. 070 DEL 27 DE ABRIL DE 2023.

1.- Teniendo en cuenta que en esta clase de asuntos no está prevista la designación de Curador *Ad litem* para herederos indeterminados, **SE DEJAN SIN VALOR NI EFECTO** los autos de fechas 25 de mayo de 2021 (archivo N° 16), 6 de agosto de 2021 (archivo N° 19), 26 de agosto de 2021 (archivo N° 23), 5 de noviembre de 2021 (archivo N° 27) y 27 de febrero de 2023 (archivo N° 50).

2.- Se advierte que la audiencia programada para el próximo 9 de mayo de 2023 a la hora de las 11:00 a.m., se mantiene vigente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9471ec572c5353272beac15694702906367e4def66f61294b7469864f3eb145e**

Documento generado en 26/04/2023 12:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF. ALIM. 2017-01156

NOTIFICADO POR ESTADO No. 070 DEL 27 DE ABRIL DE 2023.

1.- Obren en autos y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por la DIAN (archivo N° 32), la SECRETARÍA DE MOVILIDAD (archivo N° 33) y el JUZGADO 20 DE FAMILIA DE BOGOTÁ (archivo N° 34).

2.- Se requiere a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO para que en el término de cinco (5) días, proceda a emitir respuesta al oficio N° 140 de 28 de febrero de 2023 (archivo N° 29). Ofíciase.

NOTIFÍQUESE


Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **740a32a4032e352ad2646b9e1810b5d53f6ca1522ec53c2e1261bb2b63260344**

Documento generado en 26/04/2023 12:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: SUC. 2018-00260.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 070 DEL 27 DE ABRIL DE 2023.

Una vez revisado el trabajo de partición y adjudicación presentado por el partidor, remitido al correo electrónico el 24 de abril de 2023 (archivo 54), encuentra este Juzgado que no fue atendido el valor del avalúo especificado en la audiencia de inventarios y avalúos del 21 de octubre de 2019; por tanto, debe el partidor ajustarlo en debida forma, pues es el inventario debidamente aprobado, el que constituye la base real que debe tenerse presente en la elaboración de la partición.

Por secretaría comuníquese al partidor lo ordenado a través del mecanismo más eficaz y suminístrese el enlace contentivo del expediente, para que proceda a su revisión y corrección en el término de diez (10) días, advirtiéndole que deberá verificar los demás datos de linderos, nombres, números de identificación, en aras de evitar futuras aclaraciones o correcciones en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b71f4529628152a9ffb611ff8986b896e79507bd4b961c74c748f51cf7817f**

Documento generado en 26/04/2023 12:20:01 PM

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: +57 (1) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF. EJEC. ALIM. 2018-00677

NOTIFICADO POR ESTADO No. 070 DEL 27 DE ABRIL DE 2023.

Teniendo en cuenta que el HOSPITAL MILITAR CENTRAL no ha emitido respuesta a los múltiples oficios remitidos, por secretaría líbrese nuevamente el ordenado en auto del 31 de octubre de 2022 (archivo N° 78) y hágase entrega del mismo a la parte interesada, para que se sirva prestar la colaboración del caso y lo radique directamente ante la entidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aca9d45e2c95adab9d4ad5cefdd40d19cf231d47bd2425e6efc7b269f217737**

Documento generado en 26/04/2023 12:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF. UMH. 2019-00178

NOTIFICADO POR ESTADO No. 070 DEL 27 DE ABRIL DE 2023.

Se requiere a la parte demandante bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, para que proceda en el término de treinta (30) días a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 20 de febrero de 2023 (archivo N° 51), so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3169f7faea2260fbcc91beeebb4076eed72b97e951a641a980aea0933af194af**

Documento generado en 26/04/2023 03:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: DIV. 2020-00218.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 070 DEL 27 DE ABRIL DE 2023.

En consideración al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada JULY ESPERANZA SALAZAR RODRÍGUEZ (archivo N° 95), se advierte que el mismo no está llamado a prosperar, tal como se explica a continuación.

Mediante la providencia cuestionada, esta autoridad advirtió que, verificado integralmente el expediente se observó que, mediante proveído calendado 19 de febrero de 2021, se dispuso no tener en cuenta "...la contestación de la demanda que fuera presentada por la parte demandada, ni la demanda de reconvención, como quiera que **las mismas son extemporáneas.**" Subrayado y negrilla fuera del texto (archivo N° 94).

Tal advertencia, encuentra pleno respaldo jurídico, pues dicho auto fue confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Familia, mediante proveído calendado 24 de mayo de 2022 (archivo 03 cd. Tribunal)

Sobre el punto, establece el artículo 132 del Código General del Proceso, que "...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...".

Con fundamento en la normativa citada y como esta autoridad incurrió en error al momento de decretar las pruebas solicitadas por la parte demandada en los escritos de contestación y demanda de reconvención presentados, que **resultaron extemporáneos**, luce evidente que se deben tomar los correctivos del caso, tal como se explicó en el auto objeto de censura.

Ahora bien, aunque no se llama a dudas que, mediante el auto que abrió a pruebas de fecha 27 de enero de 2023 (archivo 89), este estrado se refirió a las aportadas y solicitadas por el extremo pasivo en la contestación y la demanda de reconvención, tal decisión no está provista de legalidad, y por lo tanto deberá ser retirada del ordenamiento jurídico, pues la misma está

: Carrera 7 No. 12 C - 23 Piso 4

: +57 (1) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

edificada sobre un error, que no es otro, que atender la providencia proferida el 19 de febrero de 2021, que tuvo por **extemporáneas la contestación y la demanda de reconvención**, providencia debidamente confirmada por el Superior.

Así las cosas, no son de recibo las argumentaciones expuestas por la parte demandada, relativas a que *"...El auto proferido el 27 de enero de 2023 ... CREÓ POR SEGUNDA VEZ LA CONFIANZA LEGÍTIMA de mi representada al permitirle la oportunidad de defenderse en su proceso de divorcio..."* y a que *"...El auto que se ataca ... volvió a dejar a la señora JULY ESPERANZA SALAZAR RODRÍGUEZ en situación de absoluta indefensión, después de haber creado por segunda vez una expectativa legítima ..."* (archivo N° 95), pues la providencia se encuentra ajustada a la legalidad, determinación concluida sobre los argumentos ya expuestos, y la parte no puede cimentar su tesis, por demás inconducente, para revivir términos, pues como se dejó sentado en anteriores providencias, la contestación y la demanda de reconvención resultaron extemporáneas, y pensar lo contrario, sería tanto como atentar contra la seguridad jurídica de los autos que se enmarcan en la evidente y palmaria legalidad.

Por lo dicho debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que *"...los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez..."*¹.

Sin lugar a consideraciones adicionales, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE :

PRIMERO: NO REVOCAR el auto proferido el 27 de febrero de 2023 (archivo 94), por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN en el efecto devolutivo y para ante la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

Por secretaría y observando lo dispuesto por el art. 324 del C.G.P., remítanse al Superior el expediente digital contentivo del cuaderno principal y de la actuación del Tribunal, a fin de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c420c3e9b4e2900cecd8417dff3400b77b3b2be9157ac35470cdabf62023592**

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
Tel: 3423489
Correo: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 26/04/2023 12:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF. SUC. 2020-00380

NOTIFICADO POR ESTADO No. 070 DEL 27 DE ABRIL DE 2023.

Del trabajo de partición y adjudicación de los bienes inventariados (archivo N° 67), se corre traslado a las partes por el término legal de cinco días, para los fines señalados en el art. 509 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4bf0f9920c084455bf911f942eb7f887637d980ba216eea44300b9f86a97832**

Documento generado en 26/04/2023 03:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: ALIM. 2020-00384.


NOTIFICADO POR ESTADO No. 070 DEL 27 DE ABRIL DE 2023.


1.- Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por la POLICÍA NACIONAL radicada a través de correo electrónico el día 12 de abril de 2023, en la que informa que "...en cumplimiento al oficio (No. 1324) radicado el 23/08/2022...se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial - LSI- de la Policía Nacional, el embargo del 30% sobre el salario, primas (junio, navidad, vacaciones y prestaciones sociales (indemnizaciones)... que el descrito procedimiento registrará a partir de la nómina siguiente al mes de haber sido registrado en el LSI, toda vez que la nómina actual ya se encontraba procesada (liquidada y generados cuadros de presupuestos) conforme la directiva 002 DIPON-DITAH del 30/03/2022..." (archivo N° 175)

2.- En consideración a la solicitud presentada por la apoderada del señor JORGE LUIS RODRÍGUEZ ULLOA, relativa a que se ordene "...AL EMPLEADOR APLICAR LA MEDIDA CONFORME FUE ORDENADO EN LA SENTENCIA DE FECHA 4 DE AGOSTO DE 2022..."(archivo 176), se ordena:

Oficiar al PAGADOR de la POLICÍA NACIONAL, para que en el término de cinco (5) días, se sirva **aclarar** la contestación emitida el día 12 de abril de 2023, toda vez que mediante oficio No. 1324 del 12 de agosto de 2022, se le comunicó que se "**DECRETÓ el EMBARGO Y RETENCIÓN de los ingresos que percibe el demandado en la POLICIA NACIONAL, así como el EMBARGO del 30% de sus cesantías**", **en la forma dispuesta en la sentencia emitida el 4 de agosto de 2022, de la cual se le adjuntó copia**. Por lo tanto, los descuentos sobre los ingresos percibidos por el señor JORGE LUIS RODRÍGUEZ ULLOA, versan por concepto de las cuotas alimentarias y extraordinarias debidamente estipuladas en la sentencia. En tal sentido, deberá informar lo pertinente respecto de las sumas consignadas a favor del presente asunto, para efectos de continuar con la entrega de los dineros a la parte demandante.

Secretaria oficie de conformidad y comuníquese por el medio más expedito.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

3.- Respecto de la solicitud allegada por la señora EMMA BEATRIZ PAREDES RIVERA, ha de señalarse que el uso del mecanismo consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política no resulta admisible en tratándose de la actividad puramente jurisdiccional, pues para ello el legislador ha previsto unas reglas específicas.

Con todo, se le pone de presente que tal como reposa en el expediente, específicamente del *REPORTE del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA* (archivo 167), los dineros han sido debidamente autorizados y cobrados por ese extremo procesal, tan es así, que como última notificación del título para cobrar, se le comunicó el 29 de marzo de 2023 (archivo 171); no obstante, como quiera que la secretaria del Juzgado, en aras de verificar que la última suma consignada no corresponda a descuentos por cesantías, ingresó el proceso al despacho para disponer lo pertinente.

Ahora bien, la demandante deberá estarse a lo resuelto en el numeral 2° de este mismo auto, en el que se está requiriendo al pagador del demandado, para que aclare lo concerniente a los descuentos ordenados en el proceso.

Comuníquese lo aquí dispuesto al peticionario, a través del medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b14382fb7127c0c537cf374e34371f3ef502ea892cf2298169cfad42a5f3e2f**

Documento generado en 26/04/2023 03:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF. DIV. 2022-00745

NOTIFICADO POR ESTADO No. 070 DEL 27 DE ABRIL DE 2023.

Se reconoce personería al abogado ISRAEL PÁEZ VILLARRAGA como apoderado del demandado GONZALO MIGUEL CAMARGO INFANTE, para los fines y efectos del poder conferido.

Del contenido del poder y contestación allegados (archivo N° 09), se establece claramente que el señor GONZALO MIGUEL CAMARGO INFANTE conoce la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL iniciado en su contra por la señora LIDA ESTELLA MONCALEANO GUZMÁN, lo cual no excluye el auto admisorio.

De lo anterior se desprende inequívocamente que los requisitos exigidos en el art. 301 del C.G. P. para tener a l señor GONZALO MIGUEL CAMARGO INFANTE notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, incluido el auto admisorio de fecha 19 de septiembre de 2022, se encuentran reunidos a cabalidad, por lo que así debe procederse, dejando eso sí sentado que la notificación se entenderá surtida el día en que se notifique este auto.


Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;


R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente al señor GONZALO MIGUEL CAMARGO INFANTE del auto admisorio de fecha 19 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: TENER en cuenta, para los fines legales consiguientes a que haya lugar, que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto.

Pese a lo anterior, y con la finalidad de garantizar al máximo el debido proceso de la parte demandada, por secretaría contrólase el término que tiene la parte demandada, para que si a bien lo tiene, proceda a presentar nuevo escrito de contestación, y/o complemente el aportado.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

TERCERO: Vencido del término, retorne el expediente al despacho con el fin de impartir el trámite del caso y decidir sobre la demanda de reconvención formulada.

NOTIFÍQUESE


Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c36855ce4bc84ee42619d5cc7eb4349c79203db7076e46d46d1a3565aae904a**

Documento generado en 26/04/2023 03:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@endoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF. EJEC. ALIM. 2022-00787

NOTIFICADO POR ESTADO No. 070 DEL 27 DE ABRIL DE 2023.

Previo a resolver lo que fuere pertinente, se pone en conocimiento de la parte demandante, por el término de cinco (5) días, el escrito allegado por la parte demandada, según el cual, con los descuentos de nómina ya se efectuó el pago total de la obligación (archivo N° 21).

Lo anterior, para que eleve la manifestación que estime pertinente.

Por secretaría comuníquesele a través del mecanismo más eficaz.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e24a08454adb7fd2a69465729f1e4b83d30ef9572636739578c4f077aac8ee**

Documento generado en 26/04/2023 03:18:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: (601) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: DISM. ALIM. 2023-00067

NOTIFICADO POR ESTADO No. 070 DEL 27 DE ABRIL DE 2023.

Con el fin de continuar el trámite del presente asunto, pese a que la demandada no formuló excepciones de mérito como tal, se evidencia que existe por parte del extremo pasivo una oposición a las pretensiones, de manera que, por respeto al debido proceso, se corre traslado de la contestación (archivo 14) por el término de tres (3) días, conforme lo previsto en el artículo 391 del C.G.P.

Vencido el término, retorne el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12


Código de verificación: **285f5c1f1ec84bd2479435d6612b6b69867fa1363950c09f3bf59148b162d95d**

Documento generado en 26/04/2023 03:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF. DIV. MUT. ACUE. 2023-00100

NOTIFICADO POR ESTADO No. 070 DEL 27 DE ABRIL DE 2023.

REF: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO DE ODALYS LAGUNA SALDAÑA y ÓSCAR DAVID BAYONA NEIRA RAD. 2023-00100.

Tramitado debidamente el proceso de la referencia, se procede a dictar la sentencia respectiva, como quiera que no se observa causal de nulidad alguna capaz de invalidar lo actuado.

I.- ANTECEDENTES:

1.- Mediante apoderado judicial, los señores **ODALYS LAGUNA SALDAÑA** y **ÓSCAR DAVID BAYONA NEIRA**, presentaron demanda de Jurisdicción voluntaria, a fin de que previos los trámites correspondientes, se declaren las siguientes pretensiones:

1.1. Se decrete el matrimonio civil celebrado entre ellos.

1.2. Se declare que la sociedad conyugal quede en estado de liquidación.

1.3. Se ordene la expedición de copias de la sentencia y disponer la inscripción en los respectivos folios del registro civil.

2.- Fundamentaron las peticiones los solicitantes en los siguientes **HECHOS**:

2.1. Que desde el 20 de mayo de 2015, mantuvieron una relación amorosa, fruto de la cual nació el 19 de abril de 2016, el menor de edad DAVID VINCENT BAYONA LAGUNA.

2.2. Que el 26 de febrero de 2020 contrajeron matrimonio civil ante la Notaría 63 del Círculo de Bogotá.

2.3. Que desde el 30 de enero de 2022, se presenta la separación de cuerpos.

2.4. Que el 27 de octubre de 2022, mediante acta de conciliación expedida por el Centro de Conciliación de la Universidad del Rosario, las partes conciliaron todo lo concerniente a la custodia, régimen de visitas, régimen de cuota alimentaria, régimen de salud, gastos escolares y vestuario del menor de edad DAVID VINCENT BAYONA LAGUNA.


2.5. Que la sociedad conyugal será disuelta mediante este proceso judicial, no llevaron a su matrimonio bienes propios, no existen deudas, no poseen bienes, no pactaron capitulaciones, no existen obligaciones alimentarias entre ellos, no conviven juntos y tienen residencia independiente desde enero de 2022.


II. TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

La demanda fue admitida en auto de fecha 22 de febrero de 2023 (y corregido con auto del 7 de marzo siguiente) auto en el que igualmente se decretó la prueba documental aportada, motivo por el cual debe el despacho proceder a dictar la sentencia que corresponde al presente proceso, con sujeción a lo previsto en el art. 28 de La Ley 446 de 1.998, en estrecha concordancia con el art. 577 del C.G.P.

III.- CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la jurisdicción del Estado legalmente se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

El divorcio del matrimonio puede adoptar dos variantes o modalidades, de acuerdo con la causal que lo determine, a saber: a) **El contencioso**, cuando media controversia entre los cónyuges, que corresponde tramitar por el proceso verbal de mayor cuantía y menor cuantía, ya reconocido para el civil y hecho extensivo al religioso en virtud de lo dispuesto por la Ley 25 de 1.992; y b) **El voluntario** o por mutuo consentimiento de los dos cónyuges, esto es, cuando están de acuerdo en obtener el divorcio, que se surte por el de jurisdicción Voluntaria, de conformidad con lo preceptuado por el art. 27 de la Ley 446 de 1.998.

A su turno, el art. 6°, numeral 9° de la Ley 25 de 1.992, que modificó el art. 154 del C.C., modificado a su vez por la Ley 1° de 1.976, dispone que es causal de divorcio: "**El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia**".

Así las cosas, y como quiera que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos de la pretensión de divorcio, debe el despacho acceder a las súplicas de la demanda formulada, decretando en consecuencia el divorcio del matrimonio civil contraído entre los cónyuges demandantes, declarando disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal; advirtiéndose que todo lo relacionado con el menor de edad DAVID VINCENT BAYONA LAGUNA (alimentos, visitas, custodia, etc), fue definido ante el Centro de Conciliación de la UNIVERSIDAD DEL ROSARIO.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores **ODALYS LAGUNA SALDAÑA** y **ÓSCAR DAVID BAYONA NEIRA**.

SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio entre los demandantes.

TERCERO: INSCRIBIR la sentencia en el registro civil de matrimonio de las partes del proceso, lo mismo que en el de nacimiento de cada una de ellas. Para el efecto, líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: EXPEDIR a costa de los interesados, copia de esta sentencia, cuando así lo solicitaren.

QUINTO: SIN COSTAS para ninguna de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b1cd87380ba8426b6ec941795b1a57daff1ed4987b030c598c7a5ca9c82e10**

Documento generado en 26/04/2023 03:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: PRIV. PAT. POT. 2023-00155

NOTIFICADO POR ESTADO No. 070 DEL 27 DE ABRIL DE 2023.

Establece el numeral 2° del artículo 28 del C.G.P. que:

*"...En los procesos de alimentos, **pérdida o suspensión de la patria potestad**, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, **la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...**"* (negrilla fuera del texto).

Acorde a lo anterior, surge nítido que la competencia en esta clase de procesos, se radica en el lugar del domicilio o residencia del **menor de edad involucrado**, pues *"...Dicha "directriz incorpora la expresión '**forma privativa**', para los procesos de privación de patria potestad en los que se encuentre vinculado un niño, niña o adolescente, la competencia se fijará atendiendo únicamente el factor territorial, quedando asignada consiguientemente de manera privativa al juez del domicilio y/o residencia del menor, **descartando la aplicación de fueros distintos de aquél**, en aras de asegurar y proteger el interés superior de éste, facilitando que el proceso se adelante en el escenario donde le resulte menos traumático y más beneficioso para su seguridad y bienestar..."*¹ (negrilla fuera del texto).

En el *sub-lite* se establece claramente, que los señores ANGIE PAOLA RINCÓN CARRANZA Y ANDRES ALBERTO SIMBAQUEBA ZUÑIGA y la menor de edad MARÍA JOSÉ RINCÓN CARRANZA, residen en el municipio de SOACHA, CUNDINAMARCA, por lo que es evidente que este despacho judicial, carece de competencia por factor territorial.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.**,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC15561-2021 del 17 de noviembre de 2021, M.P. Francisco Ternera Barrios.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que este despacho judicial carece de competencia para conocer de la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD que fuera presentada por los señores PAOLA RINCÓN CARRANZA Y ANDRES ALBERTO SIMBAQUEBA ZUÑIGA FERRO en favor de los intereses de la menor de edad MARÍA JOSÉ RINCÓN CARRANZA en contra de la señora YEIMI CAROLINA RINCÓN CARRANZA, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR, consecucionalmente, las presentes diligencias al Juzgado de Familia del municipio de SOACHA (CUNDINAMARCA), previa constancia en el sistema.

TERCERO: OFÍCIESE a la Oficina Judicial para el correspondiente abono.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aec6b2d70c31b6d190854303a97d22a6ea121a32564a7025b276fbdb8827b8**

Documento generado en 26/04/2023 12:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF. CUR. AD HOC 2023-00171

NOTIFICADO POR ESTADO No. 070 DEL 27 DE ABRIL DE 2023.

REF. NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-HOC DE WILSON CASTRO CÁRDENAS Y GIOVANA ALEJANDRA ROJAS JURADO. RAD. 2023-00171.

Tramitado en legal forma el proceso de la referencia, procede el despacho a dictar la sentencia que corresponde al mismo, como quiera que se encuentra en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

A N T E C E D E N T E S:

1.- Los señores **WILSON CASTRO CÁRDENAS** y **GIOVANA ALEJANDRA ROJAS JURADO**, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria con el fin que se le nombre curador a su menor hijo **SAMUEL ALEJANDRO CASTRO ROJAS**, para cancelar el Patrimonio de familia constituido sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 50S-40510663 de su propiedad.

2.- La mencionada demanda fue admitida mediante auto del 17 de agosto de 2022 (archivo N° 05).

3.- Como quiera que se trata de un asunto a resolver de manera breve y sumaria, procede el despacho a decidir sobre el mismo, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- En el presente asunto, se encuentran reunidos los denominados por la doctrina y jurisprudencia, presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Juzgado para conocer el mismo. Igualmente se acreditó en legal forma la propiedad del bien objeto del presente asunto.


2.- Una de las limitaciones impuestas al derecho de dominio con criterio y fin social, es el patrimonio de familia inalienable o inembargable, autorizado por el artículo 42 de la Constitución Nacional.


El patrimonio de Familia es definido como uno de los bienes destinados de acuerdo con las exigencias legales, por sus dueños, para beneficio de una familia y tienen carácter de inembargable, su finalidad, tiene un claro objetivo social, como lo es permitir que la familia disponga siempre de uno o varios bienes de los cuales puede derivar lo necesario para la satisfacción de sus necesidades.

De otro lado, conforme a lo previsto en el artículo 23 de la 70 de 1931: **"el propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinarán, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tiene o de un curador nombrado ad hoc"**. (subraya el despacho).

3.- Con el registro civil de nacimiento aportado al proceso, se prueba la existencia del menor **SAMUEL ALEJANDRO CASTRO ROJAS**, y que los peticionarios son sus progenitores y representantes legales.

Además, con el certificado de libertad allegado, se acredita que sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. **50S-40510663**, los acá solicitantes **WILSON CASTRO CÁRDENAS** y **GIOVANA ALEJANDRA ROJAS JURADO** constituyeron patrimonio de

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

familia a favor suyo y de sus hijos menores actuales o de los hijos que llegaren a tener.

4.- Teniendo en cuenta la preceptiva antes transcrita, se accederá a la pretensión de los interesados, designando un CURADOR AD- HOC al mencionado menor, para que en su nombre y representación, estudie la viabilidad del acto de cancelación del PATRIMONIO DE FAMILIA que a su favor se constituyó, y de estar de acuerdo con ello, lo consienta firmando la correspondiente escritura de cancelación de patrimonio de familia.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Nombrar curador ad-hoc para el menor de edad **SAMUEL ALEJANDRO CASTRO ROJAS**.

SEGUNDO: Se tiene a la Dra. **NELFY JUDITH GARCÍA BOMBIELA** como curadora **AD-HOC** del menor **SAMUEL ALEJANDRO CASTRO ROJAS**, quien se entiende posesionada de su cargo, con la aceptación efectuada en el anterior memorial.

TERCERO: Para cubrir los gastos del curador ad-hoc se fija la suma de **\$450.000=** m/cte., suma que estará a cargo del solicitante. Acredítese su pago en legal forma.

CUARTO: A costa de la parte interesada, por secretaría expídase copia auténtica de las piezas procesales pertinentes y líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5087e40c707a9485714297092a5a04e885b0d72a9bf49d7dd4282b03de1b5d12**

Documento generado en 26/04/2023 12:20:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF. CUR. AD HOC 2023-00171

NOTIFICADO POR ESTADO No. 070 DEL 27 DE ABRIL DE 2023.

Se rechaza la contestación allegada por la Curadora *Ad Hoc* designada (archivo N° 09), pues dicha actuación no se encuentra prevista en esta clase de asuntos.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d3d2c04034436e92e0fceb26fe8e1633129d8470ad1e1ff7dfd577e93cc8a**

Documento generado en 26/04/2023 12:20:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: (601) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF. EJEC. ALIM. 2023-00201

NOTIFICADO POR ESTADO No. 070 DEL 27 DE ABRIL DE 2023.

De conformidad con la solicitud elevada (archivo N° 04) y por resultar procedente conforme lo dispuesto en el art. 599 del C.G. del P., el juzgado dispone:

Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 50S-447079 y la cuota parte del distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 166-0017113. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

NOTIFÍQUESE


Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0592cac842054ccce9b2869e702827f69450f0b917f80edbd2c7705ecb58d9**

Documento generado en 26/04/2023 03:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: DIV. 2023-00220.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 070 DEL 27 DE ABRIL DE 2023.

En atención al contenido del memorial subsanatorio (archivo N° 007) se inadmite nuevamente demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Indicar con precisión y claridad, el tipo de proceso que pretende adelantarse, pues en tratándose del matrimonio civil, no procede la cesación de efectos civiles, sino el divorcio.

2.- Conforme lo anterior, adecuar las pretensiones de la demanda.

3.- Allegar nuevo poder, teniendo en cuenta lo señalado en los numerales anteriores y debidamente conferido a través de mensaje de datos (Art. 5° de la Ley 2213 de 2022) o con la autenticación respectiva (inc. 2° Art. 74 del C.G.P.).

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b16a27681a6374a27a66ce9d48547e8832b3ca8f8158c05990651e6fce481d**

Documento generado en 26/04/2023 12:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: UMH. 2023-00226.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 070 DEL 27 DE ABRIL DE 2023.

En atención al contenido del memorial subsanatorio (archivo N° 007) se inadmite nuevamente demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Cumplir lo previsto en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P, en el acápite de notificaciones, señalando la dirección y ciudad de la demandante, e indicar la ciudad de residencia de la demandada.

2.- Aportar registro civil del matrimonio contraído entre la demandante y el señor NIXON FERNANDO RIVERA GARIBELLO.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa611d798b103439b848bb6d6b43bf0c9f8d1e11f3cf1de97f5ceb5df4a3b6f5**

Documento generado en 26/04/2023 12:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>